

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REINVINDICTORIO- RECONVENCIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ
APODERADO	DRA. NATALIE VARGAS PINEDA
DEMANDADO	FREDY NAVARRO MAX
APODERADO	FREDY QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-003-2013-00480-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede de fecha 06 de octubre de 2022 elevado por el demandado **ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ** en reconvencción, dentro del proceso de la referencia, donde solicita en amparo de su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se declare el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de reconvencción instaurada por el señor Fredy Fernando Navarro Max en el presente trámite toda vez que el demandante en reconvencción continua haciendo caso omiso a los múltiples requerimientos hechos por ese Juzgado, en cumplimiento de la legislación vigente, a la luz del artículo 317 del C.G. del P., ya se encuentra configurado, procede el Despacho a pronunciarse en lo que corresponde así.

Es preciso reiterarle al señor **ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ**, en demanda declarativa de reconvencción que toda actuación deberá realizarla a través de su apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del C.G del P., además, es de indicarle que actualmente su apoderada es la **Dra. NATALIE VARGAS PINEDA**, y mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, le fue reconocida personería a la profesional para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. sin embargo, el Despacho se pronunciará respecto de lo solicitado.

Se desprende del material probatorio que en auto de fecha 12 de agosto de 2019 se declaró la nulidad por indebida realización del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS, y las actuaciones que surjan de ella, como lo fue la designación de Curador AD-LITEM, su notificación y la contestación de ella. En consecuencia, en el ordinal segundo se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar el trámite de emplazamiento (...), de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente el parágrafo 2° (...).

Atendiendo que dicho requerimiento no fue efectuado por el apoderado de la parte actora en demanda de Reconvencción, el día 11 de febrero de 2021 el demandado Armando Luis Sepúlveda, actuando en nombre propio solicitó dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 317 del C.G. del P.; mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020 (Sic) Notificado en estados el día 21 de junio de 2021 y conforme lo estipula la cuantía de la demanda y al estar representado por apoderado judicial, para el Despacho no fue procedente entrar a estudiar el contenido del mismo, sin embargo, como a la fecha no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2019, se requirió a la parte actora en demanda de Reconvencción para que en el término de treinta (30) días aportara

el emplazamiento realizado en la página WEB conforme al artículo 108 de la norma en comento. So pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO. El día 21 de junio de 2021 el **Dr. FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME**, apoderado de la parte demandante allegó constancia de que el día 10 de junio de 2021 se publicó el edicto en la edición impresa y en la página web con código de aviso No. 1516481, en la cual permaneció por el término del emplazamiento (15 días hábiles) como lo dispone el articulado, información que puede verificable a folio 281 del expediente procesal.

Por lo anterior, no es procedente dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO consagrada en el artículo 317 del C.G, del P., por cuanto la parte demandante en demanda de Reconvención dio cumplimiento dentro del término de treinta (30) días a lo ordenado en el NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Por lo anterior se procederá a ingresar el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, vencido el termino pasará al despacho para la designación de curador ad-litem.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar aplicación a la solicitud elevada por la parte demandante **ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ**, en memorial que antecede de fecha 06 de octubre de 2022 por lo expuesto.

SEGUNDO: Realícese por secretaria la publicación del emplazamiento en la página web del registro nacional de personas emplazadas, rama judicial, vencido el termino pasará al despacho para la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c0b82854e639020ea5521c9759bd2210ee00f17b04e92d069d89e2b72edc7d**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA
APODERADO	DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO	YONEL BARRANCO SUÁREZ MARÍA TORCOROMA CONTRERAS JAMES
RADICACION	54-498-40-003-2016-00704-00
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, la cual fue comunicada a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daca44b2b21566437bdc65af9e438abc251b7127aec387412070ae51c0c3a6f**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	WILFRAN ARENAS CHONA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00095-00
AUTO	AUTO

Para los fines procesales correspondientes, agréguese al expediente e infórmese a la parte demandante lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña mediante oficio No. 0292 del 20 de abril de 2023 indicando lo siguiente:

“... me permito comunicar a Usted, que este Despacho, mediante auto de fecha trece (13) de los corrientes, ordenó LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora NUBIA ESTELA ARÉVALO PLATA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-55630, QUEDANDO VIGENTE LA MISMA por cuenta de su proceso EJECUTIVO 544984003003-2018-00095, seguido por CREDISERVIR, a través de su mandatario judicial, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, contra la acá también demandada, señora NUBIA ESTELA ARÉVALO PLATA, y cursante en ese Despacho Judicial.

Se le ADVIERTE, que el bien inmueble no se encuentra secuestrado. Igualmente, con oficio número 0291 de la fecha, se comunicó dicha determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que pongan a su disposición los remanentes, de conformidad con lo ordenado en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f65ab974fe7f28f0d6c2e395783a07d31106e5387312ad4ba220fb7ba4fad**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANINCA S.A.S
APODERADO	AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES
DEMANDADO	OSCAR NAVARRO PACHECO Y MARICELA AREVALO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00416
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Se recibe poder realizado por el Dr. FELIPE VELASCO MELO actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial BANINCA S.A.S a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES identificado(a) con c.c. 52.930.623 y T.P. No.146963 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a36444347c03a2863270ff20379da7ca3187185a2559f514e6fa481810ae97**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2021-00314-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO	DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ
DEMANDADO	RAÚL RINCÓN CHINCHILLA
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por la Dra. MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, la cual fue comunicada a la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

De otro lado, se recibe poder realizado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de la entidad denominada FUNDACION DE LA MUJER a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder otorgado.

Siendo la oportunidad, en razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, ordenada mediante proveído fechado 28 de julio de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago y a su vez, en el numeral tercero de la misma, se ordenó la notificación de la demanda a la parte ejecutada por lo que este despacho judicial dispone REQUERIR, a la parte demandante y a su apoderado (a) para que cumpla con lo dispuesto en la providencia referida, para lo cual se le concede el termino de TREINTA (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, toda vez que ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderada FUNDACIÓN DE LA MUJER. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: TENGASE como nueva apoderada de la parte demandante a la profesional en derecho DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.680.116 de Bucaramanga y T.P No. 381.835 del C.S. de la J. con las facultades, efectos y términos otorgados en el poder.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., por lo dicho en la parte motiva del presente provisto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b55858e442e5f924a5b0e02c078b232d3eeb69b49cfe3f9105b20488de9922**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER NIT.: 901.128.535-8
APODERADO	DRA. ADRIANA DURÁN LEIVA
DEMANDADO	SANDRA GUILLIN YAURIPOMA CC No. 69.023.328 ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA CC No 1.123.204.846
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00450-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña para que informe sobre el resultado de nuestro oficio 2507 del 28 de octubre del 2021, recuérdesele a la profesional que mediante auto fecha 04 de noviembre de 2021 se notificó lo informado por el homólogo donde se señala que no es posible tomar nota del embargo por cuanto con anterioridad se tomó nota de solicitud igual elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego dentro del proceso ejecutivo 2020-00401 y Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña dentro del proceso ejecutivo 2021-00066, a quienes correspondió el primer y segundo turno; por lo que se le recomienda a la parte demandante estar más atenta a las actuaciones para no congestionar con peticiones ya resueltas.

De otro lado se **reitera** realizar las gestiones de notificación de la parte demandada sin dilación alguna conforme a lo requerido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384b7065d52295f5188f1f0bf754e6c96b2762e3bf0a2f41db87530b1729db3**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	EDINSON PINZON BALLESTEROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00159-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **EDINSON PINZON BALLESTEROS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **EDINSON PINZON BALLESTEROS**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **a).- la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$56.541.602.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré de fecha 09 mayo de 2018; **b).- más intereses moratorios del pagaré de fecha 09 mayo de 2018 y descrito en el literal a**, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).- la cantidad de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.604.160.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré de fecha 09 mayo de 2018; **d).- más intereses moratorios del pagaré de fecha 09 mayo de 2018 descrito en el literal c**, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa dos (2) pagarés de fecha 09 de mayo de 2018 por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$56.541.602.00) y DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.604.160.00) respectivamente, pagarés otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Con providencia de fecha 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés arrimados, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **EDINSON PINZON BALLESTEROS**, fue notificado a través de correo electrónico (cpinzonba@outlook.com), sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 15-48 del Barrio Palomar identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-27046 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad del demandado EDINSON PINZON BALLESTEROS, Fue comunicada a través de oficio No. 1179 del 09 de junio de 2022 dirigido a la mencionada Oficina, la cual allega el certificado de tradición del bien inmueble, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, expidiéndose para la práctica de secuestro el Despacho comisorio No. 0058, sin que a la fecha se haya practicado tal diligencia.

Se ordenó igualmente, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 53ª- 35-43 INT LO 1 barrio La Perla, identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-75660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad del demandado EDINSON PINZON BALLESTEROS, Fue comunicada a través de oficio No. 1180 del 09 de junio de 2022 dirigido a la mencionada Oficina, la cual allega el certificado de tradición del bien inmueble, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, expidiéndose para la práctica de secuestro el Despacho comisorio No. 0058, sin que a la fecha se haya practicado la diligencia respectiva.

De la misma manera, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros y corrientes, que posea el demandado EDINSON PINZON BALLESTEROS, en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel Nacional.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como se dijo anteriormente el demandado y como lo dice la parte demandante en su escrito, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda por parte del demandado dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHON FREDY GALINDO RIOS**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de: **a).- CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$56.541.602)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré de fecha 09 mayo de 2018; **b).-** más intereses moratorios del pagaré de fecha 09 mayo de 2018 y descrito en el literal a, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y **c).-** por **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.604.160)**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré de fecha 09 mayo de 2018; **d).-** más intereses moratorios del pagaré de fecha 09 mayo de 2018 descrito en el literal c, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de noviembre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar a la parte interesada, para que adelante las gestiones relacionadas con la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c997f3be77187d13fd61ebc45435cdcb946352c72392e3c1fbd2e3397c93a19**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00007-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE BOGOTA**, a través de mandatario judicial y en contra de **MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A.- CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$48.342.046.00)** M/CTE representados en el pagare No. 1090984909 **B.-** más intereses corrientes del pagare No. 1090984909 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.233.584) M/CTE. **C)** intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré mencionado, de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, esto es desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré No. 1090984909 otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

Con providencia de fecha 31 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR**, fue notificado a través de correo electrónico (villamizare420@gmail.com), sin que la ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora **MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.984.909, en las

entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, CREDISERVIR, DAVIVIENDA, hasta la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000). Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 0267 del 06 de febrero de 2023.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

El demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JHON FREDY GALINDO RIOS**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de: **A.- CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$48.342.046.00)** M/CTE representados en el pagare No. 1090984909 **B.-** más intereses corrientes del pagare No. 1090984909 por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.233.584.00)** M/CTE. **C)** intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré No. 1090984909, de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, esto es desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937049ac33813ebaec424cfd7d3e5fa962f5ece75962631574df5a42eede0e93**

Documento generado en 24/04/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ARLENI DEL SOCORRO CUELLO CRUZ
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	CRISTO EDGARDO CONTRERAS ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00013
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde allegan constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-62753.

Se agrega para lo pertinente y expídase el despacho Comisorio tal como lo solicita el apoderado demandante, en atención a lo ordenado en providencia de 01 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a744b4ba9655f752b26330d9098077b505766a01780cd0f710e1ae9b97662740**

Documento generado en 24/04/2023 11:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	KATHLEEN SUZETH SANTANILLA TORRADO Y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00042-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **KATHLEEN SUZETH SANTANILLA TORRADO Y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad **CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **KATHLEEN SUZETH SANTANILLA TORRADO Y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO**, con la cual se pretendía se libraría mandamiento de pago por la suma de: **A) - CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.073.589.00)**, obligación representada en el pagare No. 20200105514. - **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré No. 20200105514 otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 15 de octubre de 2025.

Con providencia de fecha 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **KATHLEEN SUZETH SANTANILLA TORRADO y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO**, fueron notificados a través de los correos electrónicos (kasuzeth@gmail.com, kathleensantanilla@gmail.com, jhefferson.qt@gmail.com, maloas17@gmail.com, jhefferocn.qt@gmail.com), sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo de remanes que llegare a quedar y/o desembargar al demandado JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO dentro del proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta con radicado 2021-00274. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 0479 del 21 de febrero de 2023 dirigido al Juez Sexto Civil Municipal, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su registro.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como se dijo anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **KATHLEEN SUZETH SANTANILLA TORRADO Y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **A)** - CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.073.589.00), obligación representada en el pagare No. 20200105514. - **B) más** intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice las funciones tendientes a la práctica de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a816f09d17e65dec2b09d4c428e029f019b6d84067815383376fef699b94fd2**

Documento generado en 24/04/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	TU CASA MJ INMOBILIARIA
APODERADO	DR. MARCELA ISABEL RINCON
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO LOPEZ ASCANIO IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00174-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe escrito remitido por la Apoderada de la parte demandante, a través del cual se anexa la notificación por aviso, realizada a la parte demandada **WILMAR ALBERTO LOPEZ ASCANIO e IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ**, junto con la constancia del envío respectivo por la empresa de correo certificado 4-72, el cotejo de recibido por los mencionados y la factura del pago del envío.

De lo anterior, es necesario indicar, que dichos documentos se reciben con extrañeza por este Despacho Judicial, pues la parte actora realiza tal notificación sin haberse evacuado la notificación personal, la cual debe efectuarse de conformidad al artículo 291 numerales 3° inciso 1° y 6° numeral del C.G. del P., en donde se dispone:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Numeral 3°: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Numeral 6°: Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Sin embargo, se realiza la búsqueda en el correo electrónico del Despacho, a fin de determinar si tales documentos fueron arrimados por la Profesional, pero, los mismos no fueron hallados, por lo que ha de requerirse a la misma para que los allegue en el caso de haberse enviado la notificación personal, de lo contrario debe proceder conforme a la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación por aviso, enviada la parte demandada **WILMAR ALBERTO LOPEZ ASCANIO e IVETTE TATIANA LOPEZ PEREZ**, el cotejo de recibido por los mencionados y la factura del pago del envío.

SEGUNDO: REQUERIR a la Apoderada de la parte demandante, para que aporte los documentos relacionados con la notificación personal realizada a los demandados. De no haberse realizado la misma, debe proceder de conformidad con lo ficho en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9924a4de1dd4eba48376582d791da7cb3949a1bb45f3e7d7889468adee7611bb**

Documento generado en 24/04/2023 10:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**